En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. M. Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., P. E. y otros c/ C. V. SRL y otros s/ SUMARÍSIMO"**, **expte. nro. 8/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. nro. 1 (expte. nro. 281/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y C.), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 27/21 de fecha 28 de octubre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La SD 27/2021 resolvió hacer lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuesta por las demandadas y, en consecuencia, rechazó la demanda incoada por el señor P. E. M. y los abogados M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S. en contra de C. V. S.R.L., V. P. S.R.L. y S. L. S.A. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. I. *Recursos*:

Contra la sentencia se alzaron el actor P. E. M. (ID 483276), las codemandadas S. L. SA y V. P. SRL (ID 483530) y C. V. SRL (ID 484579). Fueron concedidos mediante proveído de fecha 25/11/2021. La parte actora expresó agravios mediante ID 501403. Las codemandadas L. S.A. y V. P. S.R.L. desistieron del recurso por ID 483530, C. V. S.R.L. lo hizo mediante ID 484579. Replicaron las accionadas los agravios mediante ID 525821 y 525893 S. L. S.A. y V. P. S.R.L. y C. V. S.R.L., respectivamente.

II. *Agravios*:

Los recurrentes estructuran su critica en 6 agravios: a) arbitrariedad y desconocimiento del derecho aplicable al caso; b) equivocada resolución del caso que debía resolverse; c) arbitrariedad al denegar el factor de atribución del art. 40 LCD; d) arbitrariedad en la valoración de la prueba; e) Imposición de costas y e) regulación de honorarios en violación a los prescripto en el art. 730 del CCCN.

a) En su primer agravio denuncian un desconocimiento inadmisible del derecho vigente aplicable al caso de forma coherente y lógica con los antecedentes plasmados en el primer juicio del Sr. M. contra V. R., esto es, probada la relación de consumo, resultan de aplicación art. 42 CN, LDC y CCCN.

Dicha omisión trae como consecuencia la falta de aplicación del art. 42 de la CN; del principio de protección al consumidor (art. 1094 CCC); del art. 40 LDC para el factor de atribución de responsabilidad civil a los responsables solidarios; del art. 53 de la LDC para distribuir la carga de la prueba.

b) Bajo la enunciación “Equivocada resolución del caso que debía resolverse” explicaron que se planteó una primera pretensión de extensión de la cosa juzgada, en virtud que de la investigación previa realizada se acredita la existencia de una unidad económica entre las distintas sociedades demandadas y C. del I. S.R.L. condenada en el primer juicio del Sr. M.

Atendiendo a esa realidad subyacente resulta injusto reeditar todo el juicio contra nuevas sociedades que están detrás de la misma empresa, que se componen por las mismas personas de forma indistinta y las mismas personas las representan.

No se trataba solo de otros posibles responsables solidarios, sino de la misma empresa V. R. –lo que está probado en autos-, ya que es patente que las tres demandadas son V. R., la misma que le vendió la casa fallada al actor y fue vencida en juicio.

Argumentan que en tanto las tres demandadas invocaron la cosa juzgada, ya no es necesario discutir la extensión de la responsabilidad civil como se pidió en la primera pretensión de la demanda.

Concluyen que la sentencia es defectuosa porque que está mal formulada por la falta de aplicación del derecho vigente (derecho del consumo) y, por otra parte porque no se ha sabido demarcar el conflicto a resolver al tiempo de la sentencia (invocación de las demandadas solidariamente de la cosa juzgada recaída en un juicio previo contra otra responsable solidaria).

Señalan que tales errores se entrelazan toda vez que la responsabilidad solidaria de las demandadas en autos surge del artículo 40 de la LDC, donde existe un factor de atribución de responsabilidad para toda la

cadena de comercialización, que corresponde a las demandadas.

Cuestionan que sin analizar si devenía o no aplicable el art. 40 LDC conforme el planteo efectuado, se limitara a concluir que el derecho argentino no tenía ningún factor de atribución al caso –lo que resulta falso- porque sí se les aplica el art. 40 de la LDC, el art. 1113 del CC y 1757 del CCC.

La omisión de tratamiento del punto violenta el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, toda vez que la sentencia carece de fundamentación en derecho y omite analizar planteos conducentes a la resolución del caso.

Concluyó que, habiéndose invocado la cosa juzgada recaída contra un deudor solidario por las tres demandadas y existiendo un factor de atribución objetivo para condenarlas solidariamente en la LDC desconocido por la jueza, se recortó equivocadamente la materia actual de la disputa y desde una base material errada se elaboró una solución también equivocada por omitir el derecho vigente.

c) En el tercer agravio, cuestionan que al tratar la pretensión subsidiaria de la demanda (indemnización de daños y perjuicios), concluyera que ninguna de las demandadas intervino en la relación de causalidad que llevó a la producción del daño.

Es arbitrario porque las sociedades demandadas son V. R. y el daño lo causó una vivienda R. con fallas acreditadas en juicio, bienes ofrecidos al público por las tres demandadas, la responsabilidad solidaria no se impone por autoría, sino por determinación legal de otros sujetos responsables en virtud de algún factor de

atribución objetivo (arts. 40 de la LDC y/o los factores de atribución objetivos en el 1113 y 1757 del CC y CCCN que atribuyen responsabilidad a quienes aprovechan del riesgo de las actividades y cosas, y sin perjuicio de que de las pruebas de la causa pueden aplicarse otros factores de atribución *iura novit curia*).

Insistieron en que el Sr. M. se encuentra en una relación de consumo con V. R. como marca (fs. 26 y ss. de la causa original, donde se resalta la marca por sobre la persona jurídica contratante) y contrató con garantía R. de calidad total (fs. 28 de la causa original) y reiteran que todas las sociedades subyacentes a V. R. deben responder en virtud del art. 40 de la LDC.

Además se acreditó en autos que las tres sociedades demandadas participan de la actividad bajo el rótulo de V. R., por lo que todas deben responder por riesgo provecho conforme el 1113 del CCC y 1757 por los daños causados por su objeto C. que es único y común a todas las sociedades bastando que se arroguen la marca para que se los responsabilice solidariamente como proveedores y sujetos de la relación de consumo, señalando al respecto que, la presentación pública de la página web y la documentación contractual denota que las sociedades demandadas son más que meras promotoras de una marca.

Individualizaron la prueba en que fundan su afirmación.

Señalaron que el contrato suscripto con el Sr. M. es continuado por S. L. S.A., quien recibe los pagos mes a mes, lo que da cuenta que es la continuadora de C. del I. S.R.L. en el contrato del actor, por lo que le debe

la garantía R. sobre la vivienda y asume el rol que corresponde al contratante original.

S. L. ocupa el lugar jurídico del vendedor original C. del I. S.R.L y responde por el art. 40 de la LDC, por el art. 11 de la Ley 11687 o por el provecho económico que obtiene de la actividad riesgosa de su predecesora conforme el art. 1757.

Incluso puede aplicarse responsabilidad a las demandadas por autoría anónima de un daño dentro de un grupo de sujetos determinados o por la composición de un grupo de riesgo por todas las demandadas (art. 1761 y 1762 del CCC).

d) Corresponde la aplicación del art. 53 de la LDC por cuanto en ningún punto de las contestaciones de demanda las sociedades se ocuparon en explicar cómo fue que V. R. sigue su curso, con todo éxito económico a partir del empleo de las tres sociedades demandadas (ver fs. 76 y ss., 373 y ss., 413, 421 y ss., 546/561 y 564/570 donde se demuestra la existencia de patrimonio) y cómo fue que se deshicieron de C. del I. S.R.L. vaciándola, ni por qué motivos o necesidades comerciales.

Al no seguir tal pauta legal se dejó a las demandadas en una mera posición de negativa frente a la demanda, siendo que eran los que estaba en mejor condiciones de explicar los hechos y así lo ordenaba el art. 53 LCT.

De toda esa prueba rendida se obtiene convicción de que existe un entramado subjetivo donde la familia G. se sirve de sus empleados para organizar un arduo entramado societario, que no fue explicado en autos por las demandadas, cuando eran quienes debían dar las

explicaciones de por qué existen estos manejos dentro de una misma empresa de 50 años, con sólida presencia en el mercado argentino y el exterior.

Sostuvieron que en ningún momento se pidió el desconocimiento de la personería jurídica ni se quiso demandar a los socios, sino extender la responsabilidad a sujetos que evidentemente representan una unidad de acción y explotan la misma empresa ya vencida en juicio, por cuanto no es razonable repetir todo un juicio contra los mismos sujetos por aplicación de los principios de buena fe y de prohibición del abuso del derecho, sin perjuicio de que la imputación de responsabilidad siempre se fundó en la demanda por el art. 40 de la LDC, 1113 CC, 1757 CCC., sumando ahora el art. 11 de la Ley 11867 que surge iura novit curia.

Explicaron que el abuso del derecho radica no solo en el empleo de las formas societarias con fines de obstaculizar los derechos del consumidor, sino también al permitirse que se reedite un juicio entero contra una misma empresa, contra una misma realidad económica.

e) La condena en costas. Sostuvieron que es arbitraria la decisión en atención a todo lo precedentemente expuesto, pero además por cuanto el Sr. M. es consumidor en los términos del art. 42 de la CN, 1092 y SS. del CCC y LDC y los abogados suscriptos merecen igual protección en virtud del art. 1096 del CCC por estar expuestos a las prácticas C. de V. R., extendiéndose respecto de ello el deber de seguridad y trato digno.

Afirmaron que en razón de ello se encuentran exentos del pago de costas conforme art 11 de la Ley VII n° 22.

Por otro lado, advirtieron que las costas a la actora se encuentran mal impuestas toda vez que no se consideró que los letrados demandan por su parte y el Sr. M. por la suya, siendo diferentes rubros y de distintas cuantías.

Plantearon que a todo evento se debe de separar la participación en las costas a prorrata de lo que cada cual ha requerido.

f) Por último, cuestionaron la regulación de honorarios aduciendo la violación del art. 730 del CCC por cuanto se supera tope del 25% sobre el monto del proceso en perjuicio de la parte actora.

Sostuvieron que conforme la norma corresponde proceder a prorratearse los honorarios de las contrarias.

III. *Antecedentes*:

En hojas. 37/49vta., 54, 56 y 58 el señor P. E. M. y los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S., promovieron demanda en contra de C. V. S.R.L., V. P. S.R.L. y S. L. S.A., persiguiendo por un lado que, por extensión de la cosa juzgada obtenida en el caso "M., P. E. c/ C. del I. S.R.L. s/ Sumarísimo", expte. n° 375/2014, se condene a las accionadas a abonarle al señor M. la suma de $910.000 con intereses desde el 24 de junio de 2013, capitalizables desde la interposición de la demandada y a abonarles a los letrados el 17% de la suma resultante por los trabajos en primera instancia y el 35% de dicho importe como consecuencia de la tarea profesional cumplida en la segunda instancia.

Subsidiariamente, para el caso de que fuera desestimada la extensión de la cosa juzgada, reclamaron que se condene a las accionadas al pago de $700.000 por valor de reparación, $210.000 en concepto de los daños y perjuicios actuales y futuros -privación de uso de la vivienda y daño moral-, $100.000 por daños punitivos por el hecho mismo del incumplimiento contractual y el servicio en violación al código de edificación. En ambos casos reclamaron asimismo daño punitivo por la suma de $3.000.000.

Explicaron que el día 12 de agosto de 2011 el señor M. celebró un contrato de compra venta con C. del I. S.R.L. para el ensamblado de una vivienda prefabricada, operación que se encontraba amparada por garantía de V. R.

Alegaron que C. del I. S.R.L. incumplió con lo ofrecido, en virtud de que los materiales no eran de la calidad prometida y el inmueble careció de solidez.

Refirieron que ello devino en la promoción de los autos caratulados "M., P. E. c/ C. del I. S.R.L. s/ Sumarísimo", expte. n° 375/2014; los cuales concluyeron con sentencia de esta Cámara de Apelaciones que admitió la demanda y condenó al pago de distintas sumas en concepto de los daños reclamados. No obstante ello, aclararon que no fue posible la traba de medidas cautelares como consecuencia del vaciamiento de la sociedad demandada en dichos autos, a quien le endilga la calidad de sociedad de la empresa V. R., vaciada y sacada del grupo.

Afirmaron que bajo el nombre C. de V. R. han trabajado múltiples sociedades, integradas todas ellas por las mismas personas físicas, y que, en la

actualidad, C. del I. S.R.L. no tiene cuentas a su nombre, ni empleados. Alegaron que el Sr. M. abona el precio del inmueble a otra sociedad denominada S. L. S.A., con la misma chequera con que lo hacía a C. del I. S.R.L.

Describieron la relación que existe entre las diferentes sociedades que explotan V. R.

Con base en ello sostuvieron que estamos ante una única empresa que actúa a través de distintas sociedades. Luego de explayarse en cuanto a la actividad desarrollada por la empresa concluyeron que se percibe el predominio de la familia G.

Argumentaron respecto a la responsabilidad que le cabe a las demandadas aduciendo que tanto C. V. como V. P. SRL se arrogan públicamente la titularidad de la marca V. R., por lo cual deben responder solidaria e ilimitadamente.

Señalaron que estas sociedades pertenecen a las mismas personas físicas y explotan la misma empresa que perjudicó a la parte actora.

Con base en ello afirmaron que sin perjuicio que el contrato se suscribiera con una de las sociedades del grupo, su responsabilidad es ineludible por cuanto se dio “G. R.”.

Respecto a S. L. SA, refirieron que es la continuadora de C. del I. SRL y ocupa jurídicamente su lugar por cuanto percibe las cuotas abonadas por el Sr. M. a partir de la misma chequera que se le diera al suscribir el contrato con la primera nombrada.

Se explayaron respecto a la responsabilidad endilgada a efectos de justificar la extensión de la

cosa juzgada pretendida y la subsidiaria responsabilidad solidaria alegada.

Luego, para el caso que sea desestimado el primer planteo argumentaron sobre los rubros que componen el reclamo de daños.

Ofrecieron prueba y fundaron en derecho.

En hojas 84/85vta. compareció la demandada S. L. S.A. peticionando el rechazo de la demanda con costas y desconoció la prueba documental acompañada con el escrito de inicio.

Explicó que S. L. S.A. fue constituida por K. B. G. y A. O. C. el día 8 de julio de 2014 y que, desde que comenzó a operar C. V. prefabricadas de las denominadas "R.", que para ello adquirió la licencia de V. A. S.A. y que desarrolla su actividad en las ciudades de Comodoro Rivadavia, San Juan, San Justo, Florencio Varela, Córdoba -Capital-, La Plata y Campana y que cuenta con 50 empleados.

Argumentó que, al ser una sociedad anónima está dotada de personalidad jurídica distinta e independiente de sus socios -conforme el art. 2 de la Ley 19550- y de la sociedad que contrató con el actor, impide que proceda la acción intentada en su contra. Planteó la oponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, así como la limitación de responsabilidad de un socio de una sociedad de responsabilidad limitada y una sociedad anónima -arts. 143 y 146 LSC-.

Explicó luego que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, un nombre o una marca en el ordenamiento jurídico argentino no es sujeto de derecho, y la venta de un determinado producto a través de distintas personas físicas o jurídicas no resulta un

ilícito, por lo que la comercialización de una marca no implica la responsabilidad común y solidaria entre todos los que la comercializan.

Concluyó que la pretensión de extensión de la cosa juzgada debe ser desestimada porque no se demandó la desestimación de la personalidad societaria.

En relación a la pretensión deducida en subsidio, opuso la defensa de falta de legitimación argumentando que S. L. S.A. fue constituida e inscripta el 29/07/2014 y, en el relato de la demanda que tramitara en el expte. n° 375/2014 el actor afirmó y sostuvo que para el 24/06/2013 todos los daños que sufriera la vivienda habían ocurrido. Es decir que no fue proveedor, fabricante, importadora y/o guardiana de la cosa dañada al momento en que se produjeron los daños, porque la sociedad no existía, razón por la cual no existe nexo causal en virtud del cual pueda atribuírsele responsabilidad alguna.

En hojas 136/139vta. se presentó C. V. S.R.L. y contestó demanda a hojas 148/158 solicitando el rechazo de la acción instaurada por el actor y por los abogados que reclaman por derecho propio. Efectuó la negativa en general y particular de los hechos alegados en la demanda y desconoció la documentación acompañada por la contraria.

Afirmó que C. V. S.R.L. fue constituida por T. de J. V. y A. O. C. el día 10 de noviembre de 2010, que la operatoria de la empresa consiste en la comercialización de V. prefabricadas de las denominadas “R.” en Q., P., P., L. P., T., J., V. M. y M. A. y que cuenta con 55 empleados.

Invocó la oponibilidad de la personalidad jurídica propia que las sociedades ostentan en virtud el artículo 2 de la Ley 19550.

Sostuvo que la parte actora omitió previamente plantear la acción específica tendiente a lograr desestimación de la personalidad societaria a través de lo que se conoce como corrimiento del velo societario. Invocó jurisprudencia.

Respecto a la pretensión subsidiaria, opuso la excepción de falta de legitimación fundándola en que en el expte. n° 375/2014 el actor afirmó que adquirió la vivienda de C. del I. S.R.L., por lo que surge evidente que C. V. S.R.L. no se encuentra legitimada para ser pasible de esta acción porque no fue proveedor, fabricante, importadora y/o guardiana de la cosa dañada al momento en que se produjeron dichos daños porque no contrató con el señor M. ni con C. del I. S.R.L.

A ello adunó que C. V. S.R.L. no opera en Comodoro Rivadavia y que incluso no tiene locales en la P., quedando claro que no tuvo vinculación con los actores, no recibió suma alguna por parte del señor M. para la adquisición del producto, razones por las que -concluyó- no puede haber nexo causal entre el daño y conducta alguna de su parte que permita atribuirle responsabilidad.

Ofreció prueba. Fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal.

En hojas 201/211vta. se presentó V. P. S.R.L. peticionando el rechazo de la acción incoada en su contra con costas.

Negó en general y pormenorizadamente los hechos expuestos en la demanda. Desconoció la documentación acompañada al libelo de inicio.

Argumentó que fue constituida el 26 de marzo de 2010 para la comercialización de V. prefabricadas de las denominadas "R.", que desarrolla su actividad en las ciudades de Neuquén, Córdoba, M., Buenos Aires, Bahía Blanca, Mar del Plata, Trenque Lauquen, San M. y Rosario y que tiene una nómina de 55 empleados.

En términos análogos a las codemandadas S. L. S.A. y C. V. S.R.L., opuso también la personalidad jurídica propia que las sociedades ostentan en virtud del artículo 2 de la Ley 19550 y la falta de legitimación pasiva respecto de la pretensión subsidiaria por haber sido constituida el 26/03/2010 e inscripta el 06/04/2011.

Adujo además que tampoco tiene locales en Comodoro Rivadavia ni en la P. por lo que no tiene vinculación alguna con los actores y que no percibió suma alguna del señor M. en concepto de adquisición del producto, por lo que no hay nexo causal entre el daño y conducta alguna de su parte que permita atribuirle responsabilidad.

La magistrada de grado, determinó que si efectivamente las personas jurídicas individualizadas por el actor fueron un medio para que personas físicas satisfagan fines extra societarios, la acción debió de haberse deducido en contra de estos. Señaló además que si en el caso hubo un obrar abusivo, fraudulento y malicioso de los directivos de las sociedades (*cf.* hojas 44), debió de accionarse en contra de las personas humanas que ocupaban en esa época los órganos de

administración y dirección de C. del I. S.R.L. (*cf*. art. 59 de la Ley 19550).

Concluyó que el caso construido por la parte actora y que tiene por objeto extender la cosa juzgada dictada contra una sociedad a otras personas jurídicas y no a sus socios, controlantes, administradores o representantes, carece de fundamento normativo pero que además se conformó una relación procesal en abierta contradicción con las previsiones legales establecidas para el supuesto de lograr acreditar lo descripto en la demanda.

Con fundamento en que ninguna de las sociedades accionadas intervino en la relación de causalidad que llevó a la producción del daño sufrido por la parte actora, y sin que se verifique un factor de atribución que justifique por qué motivo C. V. S.R.L., V. P. S.R.L. y S. L. S.A. deben responder por las deudas de C. del I. S.R.L. que permita imputarles lo obrado por C. del I. S.R.L viabilizó las excepciones de falta de legitimación opuestas por las demandadas, y rechazó la pretensión subsidiaria de la parte actora.

Dicha solución motivó la crítica de la parte actora quien cuestiona la respuesta jurisdiccional dada a su planteo.

IV. *Análisis*:

Prevengo que ante la amplitud de argumentos y citas tendientes a enervar total o parcialmente aquellas cuestiones que aún no han quedado consentidas y son motivo de crítica, solo atenderé aquellas que considere conducentes a la solución del litigio conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 280:320; 287:230; 290:293; 294:466; 303:2088; 304:819, 307:1121 entre muchos).

Asimismo, recuerdo que los jueces no tienen el deber de expresar en las sentencias la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (CSJN, Fallos 308:2172, 310:1835, 2012; 325:350; SC Buenos Aires, 1996/06/14, "Ugarte y Compañía SA c/ Valente SRL", DJBA, 151-5577).

Por último señalo, además, que abordaré en forma conjunta los agravios, atento a la inescindible vinculación que presentan las argumentaciones vertidas.

A los fines expositivos es dable sintetizar que la parte actora en los primeros cuatro agravios ataca la valoración que la sentenciante efectuó para arribar a la solución del caso, por cuanto se omitió aplicar la normativa específica en materia de defensa al consumidor y ameritar la prueba producida desde esa perspectiva.

Adelanto desde ahora que le asiste razón en tal planteo.

Me explico:

El Sr. M. es un consumidor que vio frustrado el cobro de su indemnización por los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia de la deficiente construcción de su vivienda adquirida a C. del I. SRL y que fuera determinada por sentencia firme. Sentencia que pretende sea extendida a otros integrantes del grupo económico que denuncia existe entre quienes comercializan V. R.

La sentencia aquí recurrida, por un lado dijo que la pretensión de extender la cosa juzgada a personas jurídicas carece de fundamento normativo y que se debió accionar contra los socios, administradores o

representante. También entendió que el daño sufrido por el actor es la defectuosa construcción de su vivienda y de allí es que no advierte la relación de causalidad entre ese daño y el accionar de las aquí demandadas. Asimismo, tampoco encontró acreditado ningún factor de atribución que justifique que las aquí demandadas deban responder.

Frente a ello en primer lugar debo aclarar que de la atenta lectura de la acción deducida, surge que el daño sufrido por el actor, como consecuencia del accionar de S. L., V. P. y C. V. S.R.L. es el vaciamiento de la condenada C. del I. y el factor de atribución en producción de tal daño es conformar un único negocio, unidad económica y/o grupo económico, que se dedica de la construcción de las V. que ofrecen bajo la forma de distintas personas jurídicas a lo largo y ancho del país y por el cual obtienen beneficio o provecho económico. Al punto, dijo, que no forman un grupo económico, sino una única empresa que comercializan el mismo e idéntico producto: "V. R.".

Y es por ello que creo pertinente dejar sentado que el daño que se le achaca a estas por un lado es el vaciamiento de C. del I. en base al factor de atribución objetivo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor y por tratarse de una responsabilidad colectiva por el daño causado por un autor que no puede identificarse dentro de un grupo determinado que tienen como base común dedicarse a la misma actividad (comercialización de V. industrializadas R.).

Tal encuadre fáctico, determina que el caso debe ser analizado teniendo en cuenta por un lado, la condición de sujeto de preferente tutela y protección

y, por otro lado, desde la perspectiva de la garantía de la tutela judicial efectiva.

Ello, en tanto la relación originaria del Sr. M. con V. C. del I. –y como se verá la relación sucedánea-, M. con S. L. y V. P. S.R.L. se trata de una relación de consumo, por lo que las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (arts. 1 a 3 CCCN y 3 y 62 de la LDC).

Ello, en tanto lo que ese consumidor en definitiva persigue es poder ejecutar una sentencia firme que repare los daños que le fueran causados y reconocidos con autoridad de cosa juzgada.

De allí surge en primer término la íntegra subsunción del caso en el marco del derecho del consumo de expresa raigambre constitucional.

Es decir, con base en los ejes estructurales que fija nuestra carta magna en el artículo 42 a favor de los consumidores: derecho de seguridad ("a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos"), derecho a la información ("una información adecuada y veraz") y a condiciones de trato digno y equitativo.

No existen dudas a esta altura del avance doctrinario y jurisprudencial, respecto que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, en el caso se integra en un “dialogo de fuentes” con la Ley 19550 (LS), ampliando el sistema de protección de los usuarios y consumidores a partir del “núcleo duro” de protección establecido en el art. 42 de la CN y en el nuevo Código Civil y C. de la Nación.

El "diálogo de fuentes" se presenta como una herramienta que tiende a preservar la integridad del

ordenamiento jurídico, y en instancia final, las reglas de interpretación normativa del art. 1 y 2 del Código Civil y C.

Es planteado en el nuevo código en el art. 1094 que acepta implícitamente que más de una norma puede aplicarse concurrentemente en el campo de las relaciones de consumo.

Ello implica la vigencia concurrente y diferenciada del microsistema de defensa del consumidor con las leyes que específicamente regulen problemas, contratos y sujetos comprendidos por la primera normativa, debiendo dialogar y coordinarse, integrándose sobre la base de las directrices constitucionales para lograr componer respuestas normativas a los casos que se presenten que aseguren el mayor nivel de protección del consumidor posible.

De allí que la solución que se proponga debe ser tributaria del paradigma protectorio del art. 42 de la Constitución nacional, que derrama sus efectos sobre los derechos civil y C., y que la LDC operativiza a través de sus disposiciones de orden público- en pos de equilibrar la situación de desigualdad estructural existente en las relaciones negociales que se entablan entre proveedores de bienes y servicios y consumidores, reforzando la protección de estos últimos, por ser la parte más débil de dicha relación.

De allí que se deba tener en cuenta la plena operatividad de los principios –no digo normas- contenidos en el art. 42 de la CN y 40, 53 y 54 de reparación integral de la Ley 24240 (t.o. 26361), así como los arts. 2 y 54 de la LS, 54.

Así, debe tenerse en cuenta que la amplia legitimación pasiva (del productor, fabricante, importador, distribuidos, proveedor, vendedor y de quien haya puesto su marca en la cosa o servicio) prevista por el art. 40 contiene una solución de mayor tutela del crédito del consumidor afectado, que se vincula de manera directa con los derechos fundamentales a la seguridad ya la protección de los interese económicos de los consumidores y usuarios consagrados en el art. 42 CN.

El tercer párr. del art. 53 ya en el ámbito del procedimiento, consagra el principio de buena fe y colaboración en el proceso, en virtud del cual el proveedor deberá aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Simplemente porque el proveedor de bienes o servicios dispone de un conocimiento e información que el consumidor carece. Esta situación evidencia la dicotomía experto/profano que caracteriza a la relación de consumo que en una situación litigiosa se traslada a la actividad probatoria por las serias dificultades que tiene el consumidor a la hora de asumir tal actividad. Es por ello que la norma prevé una inversión de la carga de la prueba -o un método paliativo de las reglas de distribución del *onus probandi*- (Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de defensa del consumidor", ed. LL T. 1, 2009, p. 666).

Por otra parte no puede soslayarse que el derecho a la tutela judicial efectiva impone el indelegable deber del Estado de remover todo obstáculo irrazonable

que impida el real e igualitario acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de los pronunciamientos.

Como es sabido, el principio de base constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva se despliega en distintos momentos: al acceder a la justicia; durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia. Además, la tutela judicial efectiva comprende los siguientes derechos:… d) a la eliminación de las trabas que impliquen u obstaculizan el acceso a la jurisdicción; e) a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas.

Sobre este piso de marcha debió analizarse el caso.

Sentado ello, entonces, analizaré las constancias de la causa, no sin antes dejar sentado la amplia y extensa prueba documental producida por el actor, de la que dan cuenta 613 hojas de la medida cautelar iniciada el 23/6/2016, además de la informativa producida en este proceso principal.

De las hojas 77/79vta. de la medida cautelar (expte. 282/2016) surge que C. del I. SRL –condenada- se encuentra inscripta bajo la matrícula n° 72673 de fecha 9/05/2005 (hojas 612/613vta., expte principal), fue constituida por los Sres. L. O. C., y A. O. C.

En fecha 26/06/2015 dicha sociedad procedió a inscribir cesión de cuotas, instrumentada en forma privada en fechas 28/11/2014 y 22/05/2014 más acta de reunión de socios del 28/11/2014, instrumento privado

del 03/07/2014 y 01/10/2014 quedando el elenco societario compuesto por R. D. S. y D. A. B. (gerente). Ello aconteció en forma posterior a la interposición de la demanda del expte. n° 375/2014 (18/09/2014).

Por su parte, S. L. SA conforme surge de autos, fue constituida por Escritura n° x. del 08/07/2014 y Escritura n° x. del 25/07/2014 por los Sres. K. B. G. (Presidente) y A. O. C. (Director Suplente), e inscripta bajo la matrícula n° 120550 en fecha 29/07/2014 (ver informe de Personas jurídicas de Bs. As. obrante en hojas 612/613vta).

Ello quiere decir que el Sr. C. que integraba la sociedad demandada por el actor en el expte. 375/2014 (C. del I.), cedió todas sus acciones (el 3/7/2014) y días más tarde (8/7/2014) constituyó una nueva persona jurídica con objeto análogo a la anterior -S. L. SA- (357 /364 expte. principal y 77/80 medida cautelar).

En idéntica fecha tuvo idéntica conducta G. G. en relación a sus acciones en V. M. SRL, cediendo sus cuotas sociales a A. B. (ver hojas 220 y 242 de la Medida Cautelar y 612 de este). Vale recordar que también B. resultó cesionario de C. del I. Solo lo señalo como dato ilustrativo del modo en que operan las personas que integran las sociedades que aparecen como sucursales en el país de V. R., aunque ni V. M. ni V. R. fueron demandadas.

Por otro lado se desprende de hojas 355/362 (expte. n° 282/2016), que el actor, continuó cumpliendo su obligación de abonar las cuotas correspondientes a la vivienda adquirida con la chequera de pago que fuera proporcionada por C. del I. SRL. Entregó de $34.000 el 12/8/2011 y a partir del día 12/3/2012 comenzó a pagar

el saldo de 60 cuotas (último comprobante dato del 14/6/2016 hoja 435 de la medida cautelar). Pero a partir del mes de diciembre de 2015 el comprobante de pago fue extendido por S. L. SA conforme se puede advertir de los cupones o tickets de pago acompañados a partir de la hoja 355 a 365 (expte. 282/2016).

Entonces el Sr. M. adquirió una vivienda de C. del I. SRL (12/8/2011), pero las sumas dadas en pago por dicha vivienda comienzan a ser derivadas a partir de diciembre de 2015 a otra sociedad -S. L. SA- que únicamente alegó que es un sujeto de derecho diferenciado, pero también se dedica a la fabricación y comercialización de las mismas V. y percibió las cuotas abonadas por el Sr. M. en razón de un cesión de derechos que C. del I. hiciera en su favor conforme surge de sus propias manifestaciones en hoja 101 de los presentes autos.

Se corrobora con lo expuesto precedentemente lo manifestado por la parte accionante al incoar demanda, en tanto S. L. percibe el beneficio económico de la casa que el Sr. M. adquirió de C. del I.

Situación análoga se verifica respecto de la codemandada V. P.: nótese que en hoja 749 S. E. de P. SA (S.) informó al 7/2/2020 que el servicio de cobro de facturas se encontraba vigente tanto para C. del I. como para S. L. SA. No obstante ello, mientras los fondos de S. L. SA se dirigen a una cuenta de su titularidad, los de C. del I. SRL son destinados a una cuenta de titularidad de V. P. CUIT X.

De la documentación que presentó S. L. S.A. al contestar la acción, surge que V. A. (no demandada y

cuyo el socio gerente de Sr. M. quien también constituyera V. M. SRL) suministra a S. L. S.A. los productos que esta vende (V. industrializadas). Se advierte con esto la vinculación entre las personas jurídicas demandadas y aquellas que formando parte del grupo no fueron demandadas.

De lo expuesto, se infiere sin hesitación la existencia de una clara vinculación económica entre –y por lo menos-, C. del I. y S. L., y V. P. y C. del I. que las demandadas no han explicado en autos, pese a que se encontraban en mejores condiciones de hacerlo con las implicancias legales que ello tiene.

Asimismo, surge de los múltiples informes rendidos en la causa que S. L. S.A. posee habilitación municipal para comercializar V. industrializadas o V. R. en esta ciudad (hoja 540); en La Matanza (hoja 618) y en Córdoba (hoja 683).

Mientras que V. P. S.R.L comercializa V. R. en Neuquén (hoja 662) y en Bahía Blanca (h. 624) y C. V. SRL, posee habilitación C. para idéntico fin en Pilar (hoja 639) y en Junín (hoja 608).

Con ello, si bien surge que las demandadas cumplen su actividad C. en distintos lugares como lo señalaron al contestar demandada, también se advierte que existe entre ellas una actividad común, con materia prima común.

El imperio del factor objetivo de atribución previsto en sistema normativo protectorio y "el deber de colaborar y aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder" les imponía a las codemandadas el deber de colaborar en su propio beneficio y aportar pruebas para liberarse, y lograr el

esclarecimiento de los hechos que se le imputan a fin de evitar la presunción de lo alegado por el consumidor.

"El art. 53, Ley 24240, atinente a la carga de la prueba, responde a la presunción de que al consumidor le suele ser más difícil obtener las pruebas del caso que a su proveedor, ya que por la propia dinámica de las relaciones de consumo, suelen encontrarse justamente en poder de estos últimos. Partiendo de ese eje, la norma mencionada obliga a los proveedores a aportar al proceso todas las pruebas que se encuentren a su disposición, imponiéndole además una obligación adicional: prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión llevada a juicio, por ello suele afirmarse que más que receptar el principio de las cargas probatorias dinámicas, la normativa tuitiva del consumidor consagra un deber agravado de colaboración en cabeza del proveedor, que será incumplido cuando no aporte las probanzas que se encuentren en su poder.

"El incumplimiento del proveedor genera una presunción en su contra, que debe ser evaluada en el contexto de las demás pruebas rendidas en el proceso. Así, tendrá valor convictivo respecto del juez.

"La prueba que se colecte en la causa, los reconocimientos que de los hechos litigiosos efectúen las partes durante el curso del proceso, cuanto las presunciones que sea dable inferir, deben ser valorados de manera interrelacionada. Las relaciones de consumo se caracterizan por una desigualdad estructural entre los proveedores y los consumidores o usuarios, que se expresa en la asimetría de información, en las diferencias de poder económico y negocial y, en definitiva, en la totalidad de las esferas de

interacción. Este desequilibrio es el que justifica la protección adicional que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a la parte más débil de dicha relación. Así, el principio protectorio se erige en la norma fundante del sistema y sobre la cual se asienta el resto del sistema" (A., N. J. vs. A. D. A. S.A. y otro s. Ordinario - Daños y perjuicios" - Otras formas de responsabilidad extracontractual - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 23/03/2022, Rubinzal Online, 5348927, RC J 3189/22).

Siendo esto así, de la prueba rendida por el actor, quien –vale decirlo- efectuó una tarea detectivesca en el caso, aporta suficientes elementos para concluir que tanto S. L. SA como V. P. SRL son destinatarias de los pagos que derivan a C. del I. SRL, lo que da cuenta de que tienen participación en el provecho económico y vaciamiento de esta última, como fuera denunciado por la parte accionante.

Del informe que luce en la hoja 453 de la medida cautelar, surge claramente que desde el mes de enero de 2015 al mes de abril de 2016, C. del I. S.R.L. fue mermando la cantidad de empleados de 265 a 0 empleados.

Ello solo me convence de que debe serle extendida la cosa juzgada en razón del factor objetivo: provecho económico, deber de garantía por ser grupo empresario.

Independientemente que de la exhaustiva tarea que da cuenta la vasta prueba obrante en la causa por la que se ilustra la constitución y sucesivas modificaciones de las sociedades demandadas, los legajos de las sociedades, los informes y reportes *on line*, las publicaciones en el Boletín Oficial de Nación y de Provincia de Buenos Aires, la constatación notarial y

la propia que efectué en la pagina web X., surge que las sociedades aquí demandadas forman parte de una explotación económica por ser sucursales de V. R. en el interior y el actor optó por accionar contra las aquí sindicadas.

Así concluir no implica desconocer la regulación normativa de las personas jurídicas, ni tampoco el régimen de responsabilidad, sino simplemente de la aplicación del estatuto consumeril destinado a evitar actos abusivos y tienen por finalidad burlar derechos de personas particularmente vulnerables.

En el caso, los del Sr. M. en primer término, por cuanto habiendo transcurrido más de seis (6) años desde que obtuvo sentencia firme aun no pudo percibir su acreencia, y los de los letrados que lo asistieron en su defensa, que aún no pudieron percibir los honorarios que les fueran regulados.

No desconozco que conforme regula el art. 143 CCCN y el art. 2 de la LS, las personas jurídicas en nuestro ordenamiento tienen una personalidad diferenciadas a la de sus miembros. Y también es cierto que la responsabilidad de cada sujeto de derecho responde por sus propias deudas. No obstante ello, el caso no es excepción al principio, no se trata aquí de la responsabilidad de los representantes, socios o administradores, sino de las propias personas jurídicas que deben responder con su patrimonio diferenciado del de sus socios, pues todas ellas son parte de una misma organización, con idéntico fin.

Si el propio principio general de la personalidad jurídica diferenciada, encuentra su excepción en los casos en que, la actuación de esta persona jurídica esté

destinada a la consecución de fines ajenos a su objeto, que constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, y dichos actos se imputan a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, cuanto más en el presente caso en que no se alcanza a los socios y/o representantes, a pesar de quedar evidenciado que son quienes a través de cesiones, constituciones y modificaciones sucesivas van generando distintas personas jurídicas entrelazadas comercialmente.

Es que la persona jurídica es un recurso técnico, autorizado por el legislador como instrumento para el logro de los fines de sus componentes, que genera en ocasiones un "beneficio" o "privilegio". Tales beneficios no resultan ilimitados porque el propio ordenamiento le impone ciertos márgenes para su aprovechamiento.

Es que nunca este recurso técnico puesto al servicio de las necesidades económicas puede importar un *bill* de indemnidad para eludir el cumplimiento de distintas normas o responsabilidades.

Ni S. L. SA ni V. P. SRL demostraron que la percepción de los fondos abonados en favor de C. del I. obedeciera a una causa diferente de la alegada por los accionantes.

Por todas estas razones, que la demanda fuera interpuesta contras las personas jurídicas en modo alguno es un obstáculo insalvable en razón de la legitimación que otorga la ley de defensa al consumidor,

y por cuanto el actor tiene la libertad de elegir a quienes demandar.

Y si legislativamente se recepcionó el instituto del levantamiento del velo societario como herramienta tendiente a evitar tales situaciones, y logra penetrar al interior de la sociedad y extender la responsabilidad de la persona jurídica a sus miembros, no veo obstáculo para extender la responsabilidad a otras personas jurídicas que, como en el caso, están interrelacionadas comercialmente por su objeto, su operatoria y su fin.

No resultará holgado considerar que ya desde 1973 la CSJN destacó que el régimen de la personalidad jurídica no podía utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros (CSJN 286:257), máxime si el tercero es un sujeto de preferente tutela, como en el caso.

Llegado este punto entiendo necesario aclarar la amplitud de poderes de los magistrados permite seleccionar de entre varias soluciones posibles, la que se estima más adecuada a la realidad juzgada; todo juez tiene el deber de conocer el derecho que ha de aplicar para la solución del conflicto, con base en los hechos expuestos como litigiosos; y con prescindencia de la denominación o encuadramiento jurídico dado por los litigantes a sus pretensiones.

La resolución adoptada en la instancia de grado, no resolvió “el caso” traído por el consumidor a la luz de las normas protectorias que imperan en la materia, que debían de ser observadas armonizando las mismas con las restantes de aplicación en autos en una interpretación que en caso de duda, efectivizara la preferente tutela constitucional.

El art. 3 del CCyC estatuye el deber de los jueces de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Se trata de un texto que se interesa de manera especial por "Los casos que este Código rige..." (art. 1° CCyC); casos, justamente, que deben ser resueltos según "las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte".

Entonces, si las constancias de la causa arrojan indicios serios, graves, y concordantes de un vaciamiento de C. del I. a través de personas jurídicas que explotan el mismo rubro y que reciben los pagos efectuados; y quienes se encontraban en mejores condiciones de probar que la operatoria no se corresponde con lo alegado por el actor o que las transferencias de dichos fondos obedecían a causas ajenas a las imputadas debieron acreditarlo.

Aun cuando respecto de C. V. SRL no se acreditaron las desviaciones de los fondos, tampoco la codemandada ofreció prueba conducente a desvirtuar lo evidenciado por la prueba colectada: que participa de la unidad o grupo económico, y figurando en la página web consultada como sucursal de V. R. S.R.L. corresponde que también les sea extensiva la condena. Acreditado el daño (falta de pago de la indemnización) y la relación de causalidad con alguno de los miembros (S. L. y V. Patagónicas), es suficiente para imputarle autoría también como miembro del grupo, pues se trata de asegurar el resarcimiento (*cf*. art. 1761 CCCN).

En tal sentido es relevante la falta de aporte probatorio (arts. 53 LDC y 1761 del CCCN)

Al respecto la doctrina destaca que resulta intrascendente que las distintas sociedades o personas que componen el grupo hayan intervenido en la maniobra fraudulenta, bastando solamente que algunas de las irregularidades hayan sido pergeñada por la que contrató.

El grupo económico se presenta cuando existe unidad, un uso común de los medios personales, materiales e inmateriales.

Considero además que las demandadas S. L. y V. Patagónicas se presentaron a contestar la demandada bajo el mismo patrocinio letrado, constituyendo idénticos domicilios procesales de esta ciudad, e incluso instrumentando sus respectivos poderes ante la misma notaria S. N. P. (ver hojas 61/63 y 192/193), idéntica profesional interviniente en la certificación de actas e instrumentos de cesión e inscripción de S. L. y V. M. (ver hojas 612/613).

Resuelto lo anterior, y respecto a la pretensión de daño punitivo he de señalar que la sentencia cuya condena se extiende a partir del dictado de la presente, ya comprende una condena por daños punitivos. Por dicha razón, no resulta procedente la duplicidad de la sanción que se persigue.

Como consecuencia de todo lo expuesto propongo admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia hacer extensiva la condena dictada mediante Sentencia Definitiva n° 11/2016 en los autos caratulados: “M., P. E. c/ C. del I. SRL s/ Sumarísimo”, expte. n° 375/2014 a S. L. SA, V. P. SRL y C. V. S.R.L, tanto en lo principal como en sus accesorios.

V. *Costas y honorarios*:

En virtud de cómo se decide, las costas y honorarios de la primera instancia deben readecuarse por imperio del art. 282 CPr., careciendo de interés el tratamiento de los agravios relativos.

Las costas de la primera instancia, así como las de la alzada, se imponen a las demandadas vencidas por imperio del principio general de la derrota.

Los honorarios por las labores desarrolladas en la primera instancia a los abogados de las partes, los regulo en el 16% del monto del proceso para los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., en conjunto y por su labor como letrados de S. L. S.A. y de V. P. S.R.L. Los honorarios del Dr. F. M. M., por su labor como letrado de C. V. S.R.L., en el 12,5% del monto del proceso y los honorarios de los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S., en conjunto, y por su labor como letrados apoderados de P. E. M. y por derecho propio, en el 28% del monto del proceso, en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Todo ello teniendo en cuenta las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38 de la ley arancelaria y la labor efectivamente cumplida en la etapa probatoria y art. 10 en el caso de los letrados mencionados en primer termino por haber actuado en representación de dos demandadas.

Los honorarios correspondientes a esta instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor los Dres. M. G. B. I., M. de

la P. B. I. y J. N. S., en conjunto, y por su labor como letrados apoderados de P. E. M. y por derecho propio en el 35% de lo que le fuera regulado para la primera instancia y a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el 25% y al Dr. F. M. M. en el 25% en todos los casos de los que fueron regulados por su actuación en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hacer extensiva la condena dictada mediante Sentencia Definitiva n° 11/2016 en los autos caratulados: "M., P. E. c/ C. del I. SRL s/ Sumarísimo", expte. n° 375/2014, a S. L. SA, V. P. SRL y C. V. S.R.L., tanto en lo principal como en sus accesorios.

2) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora, y sus letrados por derecho propio (ID 483276, agravios ID 501403). Corrido el traslado de ley, obran las réplicas en ID 525821 e ID 525893.

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuesta por las demandadas y, en consecuencia, rechazó

la demanda incoada por el señor P. E. M. y los abogados M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S. -por derecho propio- en contra de C. V. S.R.L., V. P. S.R.L. y S. L. S.A., por los fundamentos vertidos en el considerando respectivo. Impuso las costas a la parte actora vencida, conformada por el señor P. E. M. y los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S. por derecho propio-, ello en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh, antes art. 68 CPCCh. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio, y como ya lo señalara, se alzaron parte actora y sus letrados, por derecho propio. Criticaron la sentencia argumentando: 1) Arbitrariedad de derecho. Inadmisible desconocimiento del derecho vigente, 2) Equivocada resolución del caso que debía resolverse, 3) Arbitrariedad al denegar el factor de atribución del art. 40 de la LDC, 1113 CC, 1757 CCC y art. 11 Ley 11687, 4) Arbitrariedad en la carga de la prueba, en la valoración de la prueba y en la conformación de una unidad económica y de riesgo por las demandadas y C. del I. SRL, 5) Arbitrariedad en la condena en costas y, 6) Arbitrariedad en la regulación de honorarios. Violación del art. 730 del CCC.

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, señalo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y C.…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico

esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Aclarado ello, y en atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el enjundioso voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Advierto, anticipándome en la solución, que poco es lo que puede agregarse al extenso análisis efectuado por mi colega, repito, para no reiterar mecánicamente su detalle -mas resulta evidente que el yerro en que incurre la sentencia de grado parte de juzgar no

aplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor-. Ello así, partiendo de una premisa falsa, la conclusión a la que se arribara en la primera instancia no podía revestir distinto carácter.

En dicha senda, he de puntuar que el recurso del actor –y al referirme al actor lo hago respecto del propio accionante como de sus letrados indistintamente- se sostiene sobre una sentencia firme dictada por esta alzada en autos "M., P. E. c/ C. del I. S.R.L. s/ Sumarísimo (Cumplimiento de Contrato)", expte. n° 519/15 –SD 11/16-, proceso aquel en que se ventilara un conflicto resuelto de acuerdo con las normas comprendidas en la legislación consumeril, razón por la que carece de todo sentido cualquier argumento por el que se pretenda quitar a los presentes tal encuadre legal.

Es que resulta conocido que los derechos de los consumidores en la República Argentina irrumpen como tales, a partir de la sanción de la Ley 24240 el 22 de septiembre de 1993, modificada por las leyes 24568, 24787, 24999, 26361 y 26993. Sin embargo adquieren raigambre constitucional a partir de la incorporación del art. 42 a nuestra carta magna mediante la reforma de 1994 hace ya veinte años. En la relación de consumo existen desigualdades, entre las empresas proveedoras de bienes y servicios y los consumidores y usuarios, desigualdades que provienen de la existencia de distinta capacidad económica, científico-técnica, de la incidencia de la propaganda manipuladora, y de la existencia de monopolios naturales y legales, por lo que a fin de establecer un equilibrio en el mercado se impone la intervención del Estado, creando otras desigualdades

que permitan equilibrar la relación de consumo. El derecho del consumo está presidido por el paradigma de la protección del débil del negocio jurídico, el consumidor.

Así, resulta claro en el escrito de interposición de la demanda, que el actor ha debido acudir nuevamente ante los tribunales en virtud del frustrado intento de hacerse del crédito que le fuera reconocido en el marco de la norma individual antes señalada, derivado del acusado vaciamiento de la persona jurídica condenada –C. del I. SRL– denunciando la existencia de una serie de firmas vinculadas a la misma, las que reconocen similares integraciones –sino iniciales en todos los casos, posteriores-, pretendiendo –en razón de lo expuesto- se las condene solidariamente.

Luego, no dejo de tener presente que, a tenor de la letra del art. 381 del ordenamiento procesal, incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Y así también, que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

En tal inteligencia, y en una primera aproximación, debiera valorarse a la hora de resolver si el actor produjo prueba suficiente que conduzca a la demostración de los dichos que expresara al incoar la acción.

Ahora bien, no ha de suponerse que la norma procesal libera a los demandados, ello desde que, como consecuencia del paradigma que impregna todo el derecho del consumo consistente en la protección del débil de la relación jurídica, el consumidor; el art. 53 de la

Ley 24240 dispone el principio de la carga probatoria dinámica, ya que es el proveedor quien debe aportar la prueba del cumplimiento del deber de informar, pues es este quien está en mejor situación de hacerlo generalmente. Y aquí no puede sino coincidirse en que los accionados no han logrado desvirtuar lo expresado por el actor.

Pongo de resalto de igual modo que, por aplicación del artículo 40 LDC (reformado por el art. 4 de la Ley 24999, el deber de informar recae sobre toda la cadena de comercialización y distribución de productos y servicios, cuyo incumplimiento genera el deber de reparar con fundamento en un factor de atribución objetivo, e *in solidum*, ya que cada uno de los sujetos responsables responde en función de su propia causa.

Bajo tales parámetros, que reitero demuestran el yerro en que incurre la sentencia de grado, es que corresponde dar solución al caso en tratamiento. Más, a partir de allí, la sucesiva cadena de probanzas producidas por el propio actor, en una tarea titánica –y como antes dijera, ejemplarmente resumida por mi colega preopinante– es que se demuestra el hilo conductor de la pretensión impetrada, ello por cuanto se evidencia la entramada red tejida para la creación de distintas personas jurídicas conectadas entre sí, en virtud de la identidad de las personas que se repiten en una y otra, como asimismo en el producto que todas, sin excepción coinciden en comercializar –V. R.-.

A mayor abundamiento, y a esta altura lo cito solo a título ilustrativo, resulta de público y notorio la publicidad que efectúa la citada firma empresa en redes en la cual afirma ser “una” empresa con presencia

estable en lugares estratégicos, haciendo alusión precisamente a localidades en que se encuentran basadas las codemandadas, entre otras (X.).

Entonces, no puede quedar duda de que aquí debe resolverse atendiendo prioritariamente a la protección del consumidor, sin que ello implique el desconocimiento de demás normas, ello en tanto así lo exige la garantía que asiste a aquel en el ya mencionado art. 42 CN, y asimismo en el juego armónico que, en conjunción con la manda constitucional, incorporan los arts. 10 y 11 del Código Civil y C. de la Nación.

Sobre tales sólidos fundamentos, en la interpretación conjunta de los art. 2 LS y 141, 143 y 144 CCCN, ha de ponderarse que aquí se verifica la violación del principio fundamental que debe regir el contrato, vale decir la buena fe, lo que en nada invalida que la acción no haya sido dirigida contra las personas físicas que repetidamente han intervenido en la integración de las distintas personas jurídicas demandadas. No se desconoce el principio de personalidad diferenciada de la persona jurídica y consecuente separación patrimonial, mas a no dudar que la tarea de imputar a los verdaderos responsables, no implica de modo alguno desimputar a la o las sociedades, sino también extender esa imputación al controlante, socio o no, de aquella.

Por lo expuesto, juzgo ajustado a derecho hacer extensiva la condena dictada en los autos individualizados párrafos arriba a las codemandadas S. L. SA, V. P. SRL y C. V. SRL.

En lo que respecta a la pretensión vinculada al daño punitivo, al verificarse ya la existencia de una

condena por dicho rubro en los autos referidos, entiendo que no corresponde admitir la partida en los presentes.

Resta resolver lo atinente a las costas y honorarios, los que corresponde sean readecuados en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios vinculados a los mismos. Así, las costas de ambas instancias se impondrán a las codemandadas vencidas por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales serán regulados conforme as pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– fijándose por la labor en la primera instancia para los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S., conjuntamente, el 28%; para los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente el 16%; y para el Dr. F. M. M. el 12,5%, en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Por la labor en esta Alzada, se fija para los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S., conjuntamente, el 35%; para los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente el 25%; y para el Dr. F. M. M. el 25%, en todos los casos sobre los regulaos para la primera instancia y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. M. Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar la Sentencia nro. 27/21 de fecha 28 de octubre de 2021 y, en consecuencia, hacer extensiva la condena dictada mediante Sentencia Definitiva n° 11/2016 en los autos caratulados: "M., P. E. c/ C. del I. SRL s/ Sumarísimo", expte. n° 375/2014, a S. L. SA, V. P. SRL y C. V. S.R.L., tanto en lo principal como en sus accesorios.

3) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., en conjunto y por su labor como letrados de S. L. S.A. y de V. P. S.R.L., en el dieciséis por ciento (16%), al Dr. F. M. M., por su labor como letrado de C. V. S.R.L., en el doce coma cinco por ciento (12,5%) y a los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S., en conjunto, y por su labor como letrados apoderados de P. E. M. y por derecho propio, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre el monto presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S., en conjunto, y por su labor como letrados apoderados de P. E. M. y por derecho propio, en el treinta y cinco por ciento (35%), a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. F. M. M. en el

veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 59 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"